



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-60/2024

ACTOR: HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución² del Tribunal Estatal Electoral de Jalisco³, mediante la cual declaró la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Ana Gabriela Hurtado Luna, Paula Gutiérrez Magaña, Julio Hurtado Luna y María del Rocío Márquez González⁴, por la comisión, entre otras, de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de la imagen de las y los servidores públicos, así como la inexistencia de la *culpa in vigilando*, atribuida al Partido Acción Nacional.

Palabras clave: *actos anticipados, imparcialidad, promoción personalizada, propaganda electoral, inoperancia.*

I. ANTECEDENTES⁵

1. **Inicio del proceso electoral.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Jalisco.
2. **Denuncia.** El diecinueve de marzo, Ana Teresa Rodríguez Yerena, en su calidad de representante suplente del partido Hagamos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁶, interpuso denuncia contra diversas personas servidoras públicas, por la presunta comisión de

¹ Secretario De Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández

² PSE-TEJ-072/2024

³ En adelante, Tribunal local, autoridad responsable

⁴ En adelante, parte denunciada

⁵ Los cuales, salvo disposición en contrario corresponden al dos mil veinticuatro

⁶ En adelante, Instituto local o IEPC.

conductas infractoras de la normatividad electoral, con motivo de la celebración de un evento el pasado trece de enero, denominado *Posada*, en el Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco.

3. **Radicación y diligencias de requerimiento.** El veinte de marzo, la Secretaría Ejecutiva del IEPC radicó la denuncia y requirió al Ayuntamiento de Unión de San Antonio, al Congreso del Estado de Jalisco y al Partido Acción Nacional, a efecto de que rindieran cierta información necesaria para la tramitación del procedimiento.
4. **Verificación de propaganda denunciada.** El veintiuno de marzo, el Instituto local llevó a cabo la verificación de la existencia de cuatro hipervínculos pertenecientes a la red social “Facebook” y diversas publicaciones, en los cuales, según relato el partido denunciante, se alojan diversas imágenes y reels, en los que consta que se incurrió en conductas contrarias a la normatividad. Posteriormente, el veintinueve de abril, el Tribunal local recibió el expediente para su resolución.
5. **Acto impugnado (resolución del PSE-TEJ-072/2024).** Una vez sustanciado el procedimiento, el treinta de mayo, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones imputadas a las personas denunciadas, y declaró, igualmente, la inexistencia de la falta al deber de cuidado o *culpa in vigilando*, atribuida al PAN.
6. **Instancia federal.** El siete de junio, el partido actor presentó demanda contra la referida sentencia, por lo que se integró el juicio electoral **SG-JE-60/2024**, se turnó a la ponencia del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y, en su oportunidad, se cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es **competente** por territorio, dado que se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal



donde esta Sala Regional tiene competencia; asimismo, lo es por materia, pues los hechos podrían vincularse con la comisión, entre otras, de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de imagen de las y los servidores públicos, y de conductas que contravienen las normas de propaganda política-electoral, por la entrega de bienes y beneficios prohibidos por la ley, así como responsabilidad por culpa in vigilando del PAN⁷.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

8. Se satisface la procedencia⁸ del juicio, en virtud de que se cumplen requisitos **formales**. Es **oportuno**, ya que la resolución impugnada se emitió el treinta de mayo, en tanto que el partido actor fue notificado el tres de junio y la demanda se presentó el siete siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
9. Asimismo, el partido Hagamos tiene **legitimación e interés jurídico** para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en la instancia local, y precisa que la resolución impugnada le causa agravio, en tanto que la promovente cuenta con personería para acudir en su

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 y 4, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además, en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aprobados en veintitrés de junio de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada de poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo primero, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

representación⁹, pues así le fue reconocido por la autoridad responsable¹⁰.

10. De igual modo, se trata de un acto **definitivo**, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

11. **PRIMERO. Vulneración a la certeza y debido proceso.** El partido actor señala que la resolución impugnada contraviene los principios de certeza y debido proceso, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues el Tribunal local indebidamente determinó que no se actualizó la infracción consistente en la violación al principio de imparcialidad, establecido en el artículo 116 Bis de la Constitución de Jalisco, por no acreditarse que el evento denominado “Posada” fuera responsabilidad de las personas denunciadas, en su carácter de servidoras públicas.
12. Considera incorrecto que, no obstante que tuvo por acreditada la celebración dicho evento y la participación de todas las personas denunciadas, haya considerado que no quedó probada la infracción a la norma, al no acreditarse que alguna de ellas entregó los bienes.
13. Al respecto, señala que el solo hecho de que alguna persona servidora pública difunda contenidos o manifestaciones prohibidas durante el proceso electoral puede dar lugar a una conducta infractora y destaca que está prohibido difundir propaganda gubernamental fuera de las limitaciones previstas en el artículo 116 de la Constitución Local, que prohíbe expresamente incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de quienes prestan servicios públicos y que con ello, afecten la equidad en la contienda.

⁹ En términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁰ Según se observa en el informe circunstanciado remitido por la responsable, a foja 19 de actuaciones.



Afirma que al haber sido el Comité Municipal del Partido Acción Nacional quien convocó a la “posada” y dirigirla a su militancia, durante el periodo electoral, hace evidente la violación de las personas denunciadas de participar y promocionar el evento, pues al tratarse de personas servidoras públicas, tienen un deber de cuidado para salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en acatamiento de la prohibición que hace el citado artículo 116 bis de la Constitución Local, de que se utilicen cargos públicos para influir en el electorado.

15. **SEGUNDO. Indebida fundamentación y motivación y vulneración del principio de exacta aplicación de la ley.** La parte actora sostiene que el tribunal local incumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente su determinación, porque no obstante que advirtió que las personas denunciadas se encuentran sujetas a responsabilidad, determinó que no se acreditaba la infracción, al no haber entregado, de manera directa, los bienes durante el evento denunciado.
16. Afirma que el artículo 261, párrafo 5, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹¹ establece la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se ofrezca o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, que implique la entrega de un bien o servicio, por sí o por conducto de alguna persona.
17. En ese sentido, el partido actor afirma que el evento tuvo fines electorales y que se entregaron bienes que no están relacionados con sus funciones (por corresponder a un programa social), además de que fue difundido en una cuenta oficial, por lo que se causó un impacto diferenciado en las campañas.
18. Precisa que una de las denunciadas participó en la contienda como candidata al ayuntamiento y que obtuvo el triunfo en las pasadas

¹¹ En lo sucesivo Código Local.

elecciones, con lo que se evidencia que la entrega de bienes y servicios influyó en el electorado.

19. A partir de lo anterior, la parte actora considera que las conductas denunciadas sí influyeron en la decisión del electorado, por lo que debe cancelarse la candidatura, pues de lo contrario, esta Sala Regional estaría consintiendo que las candidaturas continúen comprando la voluntad del electorado.

Respuesta

20. Los agravios son **ineficaces** porque el partido actor no desvirtúa las consideraciones del tribunal local para determinar que, en el presente caso, no se acreditaron las infracciones denunciadas.
21. En la resolución impugnada, el tribunal local hizo, en un primer momento, una relación de los hechos denunciados, así como de la normativa aplicable.
22. Posteriormente, precisó los elementos de los tipos infractores y describió las pruebas ofrecidas y desahogadas, con lo que puntualizó cuáles fueron los hechos que, a su consideración, quedaron demostrados.
23. A partir de lo anterior, llevó a cabo el análisis para determinar la existencia o no de las infracciones y concluyó que en el caso no se actualizaron.
24. Ahora, en su estudio de fondo, el TEEJAL, desarrolló un análisis individualizado respecto a cada una de las conductas que la parte denunciante consideró infractoras, abordando los temas relativos a la legislación aplicable, los elementos de los tipos infractores y el análisis de la existencia o inexistencia de las infracciones, en el orden siguiente:
 - a. Actos anticipados de precampaña y campaña (apartados 4.1, 6.1, 6.2 y 9.1).
 - b. Principio de imparcialidad (apartados 4.2, 6.3 y 9.2)



- c. Promoción personalizada de las personas que prestan servicios públicos (4.3, 6.4 y 9.3)
 - d. Violación a las normas de propaganda, en materia de entrega de bienes y servicios prohibidos por la ley (apartados 4.4, 6.5 y 9.4)
25. Así, una vez que precisó cuáles fueron los hechos acreditados, (apartados VII y VIII) realizó un estudio particular respecto de cada una de las conductas, para determinar si, conforme a la normativa aplicable, existía alguna infracción, estudio que omitió confrontar frontalmente el partico actor, como a continuación se muestra.

Actos anticipados de precampaña y campaña

26. EL Tribunal local argumentó que las personas denunciadas no podían ser sujetos activos de la infracción, pues no se acreditó que cualquiera de ellas se hubiera posicionado con el objetivo de obtener una candidatura o precandidatura para sí misma, en términos de la tesis IV/2024, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA**¹².
27. Destacó que no se aportaron elementos para acreditar que las personas denunciadas hubieran pretendido contender por un cargo de elección popular y, menos aún, que en el evento o posada hubieran realizado alguna expresión a las personas asistentes, con la intención o finalidad de ganar la simpatía de éstas, para solicitar su respaldo en su propia candidatura.
28. A juicio del Tribunal local, con las publicaciones quedó evidenciado que la convocatoria fue dirigida a personas simpatizantes del Partido Acción Nacional, de manera que no hubo elementos para considerar que existió alguna participación destacada de las personas denunciadas, en las que hubieran pretendido impulsar alguna candidatura, por lo que el partido actor incumplió con la obligación de demostrar sus afirmaciones, en

¹² Tesis que puede ser consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/IV-2024>

términos de la jurisprudencia 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**¹³.

29. Esas consideraciones no son frontalmente combatidas por el partido actor, pues omite exponer argumentos dirigidos a evidenciar que las personas denunciadas sí pretendieron impulsar alguna candidatura, en términos de lo razonado por el Tribunal local.
30. Además, respecto a la afirmación del Tribunal local, relativa a que las personas denunciadas no fueron registradas como candidatas, si bien es cierto que el partido actor refiere que una de ellas obtuvo el triunfo en la pasada elección del dos de junio, a partir de irregularidades como las aquí denunciadas, por lo que incluso solicita se cancele su registro, también lo es que ese señalamiento es genérico e impreciso, pues no especifica a cuál de las personas denunciadas se refiere, o cómo fue que el evento denunciado sirvió para posicionarla ante el electorado, de ahí su inoperancia.

Principio de imparcialidad

31. En cuanto a la violación al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 116 bis de la Constitución del Estado de Jalisco¹⁴, el Tribunal local reconoció que sí se actualizó la subjetividad activa, al ser servidoras públicas las personas denunciadas, y que el evento se llevó a cabo en una fecha en que ya había iniciado el proceso electoral, por lo que tenían la responsabilidad de salvaguardar el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

¹³ La cual puede ser consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2010>

¹⁴ **Art. 116 bis.** Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.



32. No obstante, consideró que no se actualizó el elemento integrador de la conducta, previsto en el citado artículo, referente a la utilización de recursos públicos.
33. En ese sentido, precisó que no se acreditó que el evento denunciado hubiese sido financiado con recursos públicos, que fueran responsabilidad de alguna de las personas denunciadas, en su carácter de servidoras públicas, y que los hubieran destinado de manera contraria al principio de imparcialidad.
34. Asimismo, resaltó que no quedó acreditado que alguna de ellas hubiera participado activamente en el evento, realizando la entrega de bienes, siendo que el denunciante tenía la carga de la prueba de acreditar los extremos de su pretensión.
35. Conforme a lo anterior, resultan ineficaces los argumentos que el partido actor señala en su agravio primero, en relación con el principio de imparcialidad previsto en el artículo 116 bis de la Constitución local, pues no desvirtúan lo argumentado por el Tribunal local, sino que, de manera general, se limitan a afirmar que las personas servidoras públicas tienen un especial deber de cuidado, el cual implica que si alguna de ellas difunde contenidos prohibidos durante el proceso electoral, se puede generar inequidad en la contienda, dando lugar a la infracción.
36. En ese sentido, el actor omite refutar, entre otras cuestiones, que no se demostró la utilización de recursos públicos en el evento, a cargo de las personas denunciadas, y que las personas denunciadas no tuvieron alguna participación destacada o activa en el evento.
37. En ese sentido, contrario a lo que refiere el promovente, no resulta suficiente que se tuviera por acreditada la celebración del evento y la asistencia de las personas denunciadas, pues prevalece la determinación del tribunal local, de que su presencia en un evento organizado por su

partido político no constituye, por sí misma, alguna violación al principio de imparcialidad, previsto en la Constitución Local.

Promoción personalizada de personas servidoras públicas

38. El Tribunal local sostuvo que las personas denunciadas sí tuvieron la calidad de sujetas activas de la conducta infractora, relativa a la promoción personalizada de servidoras públicas, al tener ese carácter.
39. Asimismo, resaltó que el evento se llevó a cabo en una fecha en que ya había iniciado el proceso electoral, por lo que tenían la responsabilidad de salvaguardar el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, bienes jurídicos tutelados por la norma.
40. No obstante, consideró que, en el caso, no se actualizó la infracción reclamada, pues en el evento denunciado no se observó la existencia de propaganda gubernamental, al no ser visible algún mensaje con el que se hubiera hecho referencia a acciones relevantes o logros de gobierno que propiciaran la exaltación de cualidades, aptitudes y capacidades de las personas denunciadas, lo cual resulta indispensable, como elemento objetivo del tipo, en términos de lo que ha definido la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
41. Sobre estas consideraciones, el partido omite emplear agravios que las combatan, pues solamente retoma algunas afirmaciones que hizo en su escrito de denuncia, relativas al deber de cuidado y a las publicaciones que las personas servidoras públicas hacen en sus redes sociales, por lo que aquellas siguen rigiendo la resolución impugnada y, con ello, prevalece la determinación de inexistencia de la conducta relativa a la promoción personalizada que les fue atribuida.

Violación a las normas de propaganda, en materia de entrega de bienes y servicios prohibidos por la ley

42. Con relación a esta conducta, el TEEJAL consideró que las personas denunciadas sí acreditan el elemento activo, puesto que el artículo 261,



párrafo 5 del Código Local, dispone que cualquier persona puede incurrir en la violación a las normas de propaganda política-electoral, por la entrega de bienes prohibidos por la ley¹⁵.

43. Aunado a ello, en su estudio, el Tribunal local resaltó que la norma en cuestión tiene como objetivo salvaguardar el principio de imparcialidad y equidad en la competencia entre candidaturas, mediante la prohibición de entrega de bienes que impliquen alguna especie de beneficio directo o indirecto, con el que pueda comprometerse la libertad decisoria de los electores, por la asunción de alguna clase de compromiso partidista.
44. Por tanto, precisó que los actos contrarios al precepto en comento se presumirán como indicios de presión al electorado, con la finalidad de obtener su voto.
45. Realizado su análisis, el TEEJAL concluyó que no se produjo ninguna vulneración a los principios que rigen el proceso comicial, tales como imparcialidad y equidad en la contienda, pues no se probó la entrega de bienes que pudiera ser atribuible a las personas denunciadas, pues aunque reconocieron haber estado en el evento, no se demostró que tuvieran alguna participación en la conducta que prohíbe la ley.
46. Los planteamientos que sobre el particular formula el partido actor resultan **ineficaces**, ya que se limitan a referir que el evento tuvo fines electorales y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 261, párrafo 5, del Código Local, está prohibida la entrega, ya sea de manera directa o indirecta, de materiales que conlleven algún beneficio, por sí o por conducto de alguna persona. Sin embargo, se abstienen de controvertir que el Tribunal local refirió que se trató de un evento partidista, dirigido a la propia militancia,

¹⁵ Artículo 261.

...

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

en la que no se acreditó que las personas denunciadas hubieran tenido alguna participación en la entrega de bienes, más allá de su asistencia como simpatizantes del Partido Acción Nacional.

47. De igual modo, se advierte la omisión de plantear alguna argumentación específica contra la afirmación del TEEJAL, de que solamente hubo indicios de la publicación en redes sociales del evento, sin que pudiera considerarse demostrado que el perfil correspondió a la denunciada Ana Gabriela Hurtado Luna, o que ella participó en la entrega de bienes.
48. Respecto a la insuficiencia de los agravios hechos valer por el partido actor y que han sido desestimados en la presente sentencia, resultan aplicables las jurisprudencias 19/2012 (9ª) de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”¹⁶; y 6o.C. J/20, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.**”¹⁷

Por lo expuesto y fundado, es que esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley. Devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 012, Tomo 2, página 731.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-60/2024

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.